

## ANEXO 2

### RESOLUCIÓN MSC.573(110) (adoptada el 26 de junio de 2025)

#### ENMIENDAS AL CÓDIGO INTERNACIONAL DE SEGURIDAD PARA NAVES DE GRAN VELOCIDAD, 1994 (CÓDIGO NGV 1994)

EL COMITÉ DE SEGURIDAD MARÍTIMA,

RECORDANDO el artículo 28 b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

TOMANDO NOTA de la resolución MSC.36(63), mediante la cual adoptó el Código internacional de seguridad para naves de gran velocidad, 1994 ("el Código NGV 1994"), que ha adquirido carácter obligatorio en virtud del capítulo X del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974 ("el Convenio"),

TOMANDO NOTA TAMBIÉN del artículo VIII b) y de la regla X/1.1 del Convenio, relativos al procedimiento de enmienda del Código NGV 1994,

HABIENDO EXAMINADO, en su 110º periodo de sesiones, las enmiendas al Código NGV 1994 propuestas y distribuidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) i) del Convenio,

1 ADOPTA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) iv) del Convenio, las enmiendas al Código NGV 1994, cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;

2 DISPONE, de conformidad con lo estipulado en el artículo VIII b) vi) 2) bb) del Convenio, que las enmiendas se considerarán aceptadas el 1 de julio de 2027, a menos que, antes de dicha fecha, más de un tercio de los Gobiernos Contratantes del Convenio o los Gobiernos Contratantes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50 % del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, hayan notificado al Secretario General que recusan las enmiendas;

3 INVITA a los Gobiernos Contratantes del Convenio a que tomen nota de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) vii) 2) del mismo, las enmiendas entrarán en vigor el 1 de enero de 2028, una vez aceptadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 anterior;

4 PIDE al Secretario General que, a los efectos del artículo VIII b) v) del Convenio, remita copias certificadas de la presente resolución y del texto de las enmiendas que figura en el anexo a todos los Gobiernos Contratantes del Convenio;

5 PIDE TAMBIÉN al Secretario General que remita copias de la presente resolución y de su anexo a los Miembros de la Organización que no son Gobiernos Contratantes del Convenio.

ANEXO

ENMIENDAS AL CÓDIGO INTERNACIONAL DE SEGURIDAD PARA NAVES  
DE GRAN VELOCIDAD, 1994 (CÓDIGO NGV 1994)

**CAPÍTULO 8**  
**DISPOSITIVOS Y MEDIOS DE SALVAMENTO**

**8.3 Dispositivos individuales de salvamento**

1 Se sustituye el párrafo 8.3.5 por el texto siguiente:

"8.3.5 Se debería disponer para cada una de las personas a bordo de la nave de un chaleco salvavidas que cumpla lo prescrito en las reglas III/32.1 o III/32.2 del Convenio, y además:

- .1 un número de chalecos salvavidas apropiados para niños, igual por lo menos al 10 % del total de pasajeros a bordo, o un número mayor si es necesario para que haya un chaleco para cada niño;
- .2 toda nave de pasaje debería llevar chalecos salvavidas para el 5 % por lo menos del número total de personas a bordo. Estos chalecos deberían ir estibados en cubierta o en los puestos de reunión, en lugares bien visibles;
- .3 un número suficiente de chalecos salvavidas para las personas que estén de guardia y para ser utilizados en los puestos de embarcaciones de supervivencia y de botes de rescate que se hallen muy distantes;
- .4 todos los chalecos salvavidas deberían estar provistos de una luz que cumpla lo prescrito en la regla III/32.3 del Convenio; y
- .5 asimismo, en todas las naves, debería proveerse lo siguiente en una fecha no posterior a la del primer reconocimiento de renovación que se realice el 1 de enero de 2028 o posteriormente:
  - .1 en las naves de pasaje que realicen viajes de menos de 24 horas, debería proveerse un número de chalecos salvavidas para bebés igual, por lo menos, al 2,5 % del total de pasajeros que vayan a bordo;
  - .2 en las naves de pasaje que realicen viajes de 24 horas o más, deberían proveerse chalecos salvavidas para bebés para todos los bebés que haya a bordo; y
  - .3 si los chalecos salvavidas provistos para adultos no están proyectados para personas con un peso de hasta 140 kg y un contorno de pecho de hasta 1 750 mm, debería proveerse a bordo un número suficiente de accesorios adecuados para que tales personas puedan ponerse esos chalecos salvavidas."

ANEXO 1

MODELO DE CERTIFICADO DE SEGURIDAD PARA NAVES DE GRAN VELOCIDAD

**Inventario del equipo adjunto al Certificado de seguridad  
para naves de gran velocidad**

**2 Pormenores relativos a los dispositivos de salvamento**

1 En el cuadro correspondiente a "Pormenores relativos a los dispositivos de salvamento" se inserta una nueva entrada 8.3 bajo la entrada existente 8.2, como se indica a continuación:

"

8.3	Adecuados para bebés	.....
-----	----------------------	-------

"

**5 Pormenores de los sistemas y el equipo náuticos**

2 En el cuadro correspondiente a "Pormenores de los sistemas y el equipo náuticos" se insertan las nuevas entradas 16.1 a 16.3 bajo la entrada existente 15, como se indica a continuación:

"

16.1	Escala de práctico y guardamancebos	.....
16.2	Escala de práctico y guardamancebos de repuesto	.....
16.3	Medios de sujeción de una escala de práctico en la longitud intermedia	.....

"

\*\*\*